



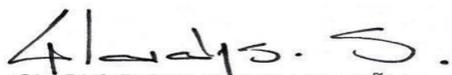
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|------------|-------------------------|--|------------------------------|-------------------|--|
| 1 | 2022-00427 | JURISDICCION VOLUNTARIA | Cristóbal Camargo Zabala y Erika María Lopera Bermúdez | | 27/02/2023 | SENTENCIA |
| 2 | 2022-00434 | SUCESION | ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS | ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA | 27/02/2023 | FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS |
| 3 | 2022-00465 | VERBAL SUMARIO | CLAUDIA MARY ROMAN GONZALEZ | LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN | 27/02/2023 | DESIGNA NUEVO CURADOR |
| 4 | 2023-00024 | JURISDICCION VOLUNTARIA | Valentina Grisales Botero y Yulian Felipe Cartagena Henao | | 27/02/2023 | ADMITE |
| 5 | 2023-00050 | EJECUTIVO | JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZ – (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO | YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO | 27/02/2023 | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 29

[HOY 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | 0243 |
| PROCESO | Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo |
| RADICADO | 053763184001 -2022 -00465-00 |
| DEMANDANTE | CLAUDIA MARY ROMAN GONZALEZ |
| DEMANDADA | LAURA ISBAEL MARTINEZ ROMAN |
| DECISIÓN | Designa nuevo curador |

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta la imposibilidad de contactar a la Curadora *Ad-Litem* de la parte demandada, Dra. JUDIT RODRIGUEZ JIMENEZ, a quien procedió a notificarle de la designación del cargo al correo electrónico juditrodriguez@gmail.com, a través de la empresa SERVIENTREGA y personalmente a través del correo electrónico ya indicado, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por parte de esta, por lo que solicita se nombre a un nuevo profesional del derecho, para que asuma el cargo de Curador- *Ad-litem* de la señora LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN.

En atención a la anterior manifestación y en aras de darle celeridad al proceso, se nombra al Dr. ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, como curadora *Ad-Litem* de la señora LAURA ISABEL MARTINEZ ROMAN, quien se localiza en el correo electrónico integraljuridica@yahoo.com , Celular 3148298814, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39f9d152c42244a8e716e61cbb75fb85d8ed888881dc30db64518f3570cb1b**

Documento generado en 27/02/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Auto | No. 0248 |
| Radicado | 05376318400120220043400 |
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Demandante | ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS |
| Causante | ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA |
| Asunto | Fija fecha diligencia de inventarios y avalúos |

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 30 de Marzo de 2023, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con dos (2) días de antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional, y de manera virtual se de traslado del mismo a la contraparte.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2347094d5ea6fb20df12259ebafbasea4df5650d29e4798656a45e90feaa5**

Documento generado en 27/02/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Sentencia: 023 | Divorcio Mutuo Acuerdo 004 |
| Proceso: | 05376 31 84 001 2022 00427 00 |
| Radicado: | Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo |
| Solicitantes: | Cristóbal Camargo Zabala y Erika María Lopera Bermúdez |
| Instancia: | Primera |
| Temas y subtemas: | Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. |
| Decisión: | Accede a las pretensiones de la demanda |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial en Amparo de Pobreza, los señores CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ, contrajeron matrimonio civil el 8 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del municipio de La Ceja, Antioquia, inscrito en la misma notaría bajo el indicativo serial 7838618. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los señores CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los esposos CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ.

TERCERA: Aprobar el convenio celebrado entre ambos cónyuges, así:

1. Cada uno de los cónyuges establecerá su propio domicilio y residencia independiente, comprometiéndose a no interferir en la vida del otro, respetando su privacidad y su derecho a rehacer su vida sentimental.
2. Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones y asumirá sus propios gastos por concepto de sostenimiento personal.
3. La señora ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ manifiesta bajo la gravedad de juramento que o se encuentra en estado de embarazo.
4. La sociedad conyugal será liquidada a continuación del divorcio, en ceros, toda vez que no hay activos ni pasivos que graven la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTA: Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de los demandantes.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio

del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ, han expresado su voluntad de que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Escritura pública de la Notaría Única de La Ceja.
- Registro Civil de Nacimiento de CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA.
- Cédula de Ciudadanía de CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA.
- Cédula de Ciudadanía de ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ.
- Auto que concede Amparo de Pobreza y designa apoderada.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar al divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron y ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado ERICA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.039'450.916 y CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA, identificado con Cédula de Ciudadanía 7'218.322, celebrado en la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia, el 8 de noviembre de 2022. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 7838618, de la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4627d510549b980bef1a166af408b07e10db2c18242059734e28f521ae2a7d**

Documento generado en 27/02/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Providencia: | Auto 249 |
| Radicado: | 05376 31 84 001 2023 00024 00 |
| Proceso: | Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo |
| Solicitantes: | Valentina Grisales Botero y Yulian Felipe Cartagena Henao |
| Asunto: | Admite demanda |

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

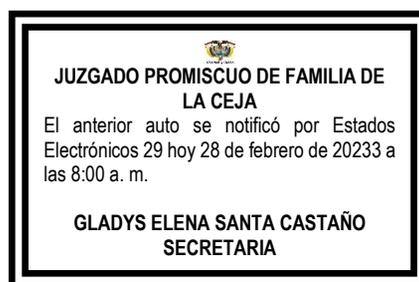
R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, por los señores VALENTINA GRISALES BOTERO y YULIAN FELIPE CARTAGENA HENAO.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, con T.P. 120.497, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091a31d2bc5263202e20f0cafcdc54bc726ef5d063bb968e22a73486c408f0**

Documento generado en 27/02/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Admisorio | Nro. 244 |
| Radicado | 05 3763184001 2023 00050 00 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante | JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZ – (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO |
| Demandado | YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZ** (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor S.A.A., representado legalmente por su madre **SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO**, en contra del señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA AGUIRRE QUINTERO** actuando en calidad de representante legal de su hijo S.A.A., en contra del señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$1.938.734,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Novecientos mil pesos m.l. (\$900.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **agosto a diciembre de 2022** (saldo cuota agosto por \$100.000 y cuotas de septiembre a diciembre cada cuota por valor de **\$200.000**).



- b.) **Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos m.l. (\$464.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023**. (cada cuota por valor de **\$232.000**).

- c.) **Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a 2 mudas de ropa al año, en junio 30 y diciembre 15 de 2022, (cada muda de ropa por valor de **\$200.000**).

- d.) **Ochenta y dos mil doscientos pesos m.l. (\$82.200,00)**, por concepto de subsidio familia dejado de pagar durante los meses de **noviembre y diciembre de 2022**. (cada cuota por valor de **\$41.100**).

- e.) **Noventa y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos m.l. (\$92.534,00)**, por concepto de subsidio familia dejados de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2023**. (cada cuota por valor de **\$46.267**).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor S.A.A., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la

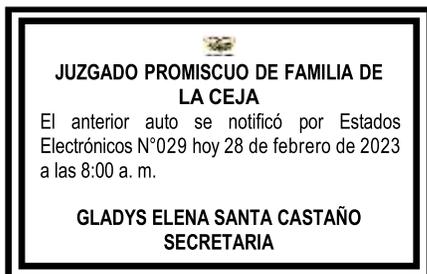


secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **YEISON ARLEY ARANGO QUINTERO**.

Se le reconoce personería a la doctora **JEANNETE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR**, en calidad de Comisaria de Familia de la localidad, para que represente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31be3ea3b3d9f0f68baa11ee30349bb1413da787743428bbf28c9b28998e00b**

Documento generado en 27/02/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>